

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 062 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO ELECTRONICO No. 037

No. De Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001400306220200041500	TUTELA	CARLOS LEONARDO FERREIRA PULIDO	COMPENSAR	SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA	28/07/2020
11001400306220200044700	TUTELA	ANA DELIA HERRERA SANTOS	E.P.S. FAMISANAR	AUTO ADMITE TUTELA	28/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 29/07/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGALDE UN DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 PM.

MAUVER ALMANYER CARDENAS CORREDOR
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público.



Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal

Bogotá D.C. 28 de julio de 2020

Acción:	Tutela.
No. Rad:	110014003062-2020-00415-00
Accionante:	CARLOS LEONARDO FERREIRA PULIDO
Accionado:	COMPENSAR EPS y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

Como fundamento de su solicitud, el señor CARLOS LEONARDO FERREIRA PULIDO, adujo que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa CONCENTRIX (CVG) CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA SAS desde el 24 de septiembre de 2018 ejerciendo el cargo de Customer Service Representative.

Expuso que en diciembre de 2018 presentó dolores fuertes de espalda; por los que, después de seguir un tratamiento con un médico cirujano de la EPS, ” en diciembre de 2019 fue remitido con un neurocirujano con el que inició el proceso de cirugía para el diagnóstico de “ARTRODESIS LUMBAR.

Refirió que desde el 7 de diciembre de 2019 a la fecha ha estado incapacitado a causa del procedimiento que le fue practicado; sin embargo, el 10 de julio de 2020 recibió una comunicación por parte de su empleador en la que se le informó que, de acuerdo con lo manifestado por la EPS, los pagos a partir del día 181 de incapacidad

correspondían a la Administradora de Fondos de Pensiones; por lo que, a partir del 15 de julio el reconocimiento económico sería suspendido.

Finalmente, señaló que desde el 13 de julio de 2020 ha intentado comunicarse tanto con la EPS como con la AFP, sin obtener una respuesta respecto de cuál es el proceso para que sus pagos no sean suspendidos, sin obtener respuesta.

Conforme a lo anterior, el accionante solicitó la protección de su derecho fundamental a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, los cuales considera que le han sido vulnerados y en consecuencia pretende que se ordene a COMPENSAR EPS seguir cancelando sus incapacidades hasta tanto se defina el pago que debe ser asumido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2. CONTESTACIÓN

Una vez notificadas, las accionadas y las vinculadas procedieron así:

2.1. COMPENSAR EPS solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte en el cumplimiento de la Acción, dado que el reconocimiento de incapacidades superiores a los 180 días corresponde a la AFP PROTECCIÓN, haya concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

Expuso que el cotizante cuenta con 240 días de incapacidad continua y que la Entidad pagó hasta el 8 de mayo de 2020, de acuerdo con los primeros 180 días de incapacidad.

Así mismo, refirió que el 17 de marzo de 2020 la EPS emitió el concepto favorable de rehabilitación y que éste fue notificado a la AFP PROTECCIÓN el 30 de marzo de 2020 y anexó prueba de ello.

Concluyó que la EPS ha garantizado todas las prestaciones económicas y asistenciales que ha requerido el Accionante y que se encuentran a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud; por lo que, no existen motivos para considerar que COMPENSAR EPS ha vulnerado sus garantías fundamentales.

2.2. Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** señaló que, el Accionante presenta afiliación ante

la AFP desde el 8 de diciembre de 2007; sin embargo, respecto del caso en concreto, manifestó que el señor CARLOS LEONARDO FERREIRA PULIDO no ha presentado solicitud formal de calificación o prestación económica por incapacidad y adicionalmente, la EPS no ha remitido el concepto favorable de rehabilitación.

Acorde a lo anterior, indicó que a la AFP le es imposible gestionar la solicitud del aquí tutelante, mientras no se aporten los documentos mencionados en el inciso precedente, tal como lo ordena el artículo 142 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 7 del Decreto 510 de 2003.

Finalmente, expuso que el 14 de julio de 2020, la Administradora le solicitó a la EPS a través de comunicación, le fuera remitido el concepto de rehabilitación del Accionante y adicionalmente aclaró que, para proceder al pago de prestaciones económicas, el afiliado debe hacer la solicitud formal ante la Entidad, aportando: 1. Concepto médico de rehabilitación expedido por la EPS, 2. Historial de las incapacidades, 3. Historia Clínica completa, 4. Resultado de exámenes y, 5. Suscripción de los formatos y autorizaciones pertinentes.

2.3. LOS COBOS MEDICAL CENTER, refirió que al Accionante se le prestaron servicios médicos en la Institución de manera oportuna y adecuada y que su última incapacidad fue generada con vigencia hasta el 6 de agosto de 2020.

2.4. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL solicitó se le desvincule de la Acción, teniendo en cuenta que no es la Entidad competente para lograr el cumplimiento de las pretensiones del Actor.

2.5. CONCENTRIX (CVG) CUSTOMER MANAGEMENT COLOMBIA SAS no rindió el informe solicitado, conforme se evidencia de las piezas que componen el expediente; motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y de ser el caso, fallando de plano la presente Acción de Tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.¹

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto. Las solicitudes del juez no fueron atendidas por el I.S.S., Seccional Antioquia, y, por lo tanto, bien hizo el fallador de primera instancia en tomar por cierto cuanto afirmaba el demandante, procediendo a fallar de plano.”

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, **“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”**. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho judicial determinar si han sido vulnerados en alguna medida los derechos fundamentales del Accionante, con la actuación de las Entidades accionadas y/o las vinculadas, al no efectuar el pago de las incapacidades que le fueron prescritas por su médico tratante a partir del día 181 de causación.

4. GENERALIDADES DEL AUXILIO ECONÓMICO DERIVADO DE UNA INCAPACIDAD LABORAL POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

Las incapacidades, se encuentran establecidas dentro de las prestaciones sociales, ya que dicho beneficio económico le es reconocido a los afiliados a una entidad promotora de salud en calidad de cotizantes ya sea como trabajadores independientes o dependientes, cuando los mismos han tenido una pérdida de capacidad temporal y en consecuencia no pueden desarrollar su oficio habitual.

Ésta puede ser generada por enfermedad común o profesional o por un accidente laboral, en el primer caso – enfermedad común -, le corresponde asumir dicho pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), en los dos últimos – enfermedad profesional o accidente laboral-, a las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Al respecto, jurisprudencialmente se ha mencionado que si bien es cierto el pago de incapacidades es un derecho económico, la ausencia de su reconocimiento puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, sobre todo cuando dicho pago constituye, para el afiliado, la única fuente de ingresos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares (Corte Constitucional, Sentencia T-530 del 22 de mayo de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil); concluyéndose de allí que la negativa a reconocer el pago de las incapacidades generaría una vulneración al mínimo vital de la accionante; motivo por el cual la presente acción de tutela es procedente.

Además, es claro que el pago de las incapacidades laborales reemplaza el salario durante el tiempo en que el trabajador se encuentra retirado de su oficio cotidiano, por lo que, además de ser una forma de remuneración, es la garantía del derecho a la salud; y así se ha dicho en reiterada jurisprudencia al establecer que el pago de las incapacidades *“no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”* (Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 15 de julio de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA

La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la vida como premisa indispensable para que toda persona se pueda convertir en titular de derechos y obligaciones, es el sustento para el ejercicio y goce de los demás derechos, por lo que, éste no abarca únicamente la posibilidad de existir, sino que esa existencia debe entenderse a la luz de la dignidad humana.

En el anterior sentido, la sentencia SU-062/99 la Corte Constitucional, en lo pertinente, precisó que: *“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano. Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.”*

6. DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

En sentencia T-199/16 la Corte Constitucional señaló: *“El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*

Lo anterior se entiende reforzado con lo manifestado por la misma Corporación, quien aclaró: *“En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud*

y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...). Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo 7, así como en el 11, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...), al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...) y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)”. En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)”.

7. DEL CASO EN CONCRETO

El propósito de la presente acción es que se ordene a COMPENSAR EPS que proceda a efectuar el pago de las incapacidades superiores a los 180 días que fueron prescritas al señor CARLOS LEONARDO FERREIRA PULIDO por su galeno tratante, hasta tanto, se defina la prestación económica que debe asumir la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

De cara a ello, se tiene que el Parágrafo 1º del Art. 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado por el Art. 1º del Decreto 2943 del 2013 señala que *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”*

Motivo por el cual, necesario resulta dar observancia a lo señalado en el parágrafo 3º del Art. 5º de la Ley 1562 del 2012, el cual prevé entre otras cosas que *“El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral...”*, así como al parágrafo 4º de dicha norma, pues allí se explica que *“El subsidio económico por concepto favorable de rehabilitación a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones se reconocerá*

en los términos del artículo 142 del Decreto-ley 19 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.”

Y en tal sentido, el Art. 142 del Decreto 19 del 2012 modificó el Art. 41 de la Ley 100 de 1993, estableciendo en cuanto a lo que interesa al presente asunto que *“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. (...) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*

Ahora, en Concepto 131706 del 25 de junio del 2012 el Ministerio de Salud y Protección Social refirió que al tenor de lo establecido en el Art. 41 de la Ley 100 de 1993 *“al vencerse los plazos señalados y ante el concepto desfavorable de rehabilitación debe iniciarse el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez si a ella hubiera lugar.”*

Puestas así las cosas, se tiene que conforme lo manifestado por el Accionante y por la EPS accionada en el presente asunto, el señor FERREIRA PULIDO cumplió los 180 días de incapacidad ininterrumpida el 8 de mayo de 2020, lo cual se constató por este Despacho en la información plasmada en las certificaciones de incapacidad expedidas por COMPENSAR EPS y las emitidas por la IPS LOS COBOS MEDICAL CENTER que obran dentro del expediente.

Bajo tal derrotero, se tiene que COMPENSAR EPS debía reconocer el pago de las incapacidades que hubieren sido otorgadas de manera ininterrumpida al

accionante a partir del día 3 de incapacidad hasta el día 180, como efectivamente lo hizo y adicional a ello, cumplir con lo ordenado en el citado Art. 41 de la ley 100 de 1993, que obliga a las EPS a emitir el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable antes del día 120 de incapacidad y a remitirlo a la AFP que corresponda antes del día 150 de ésta, a efecto de que PROTECCIÓN S. A. bien (i) postergara el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días en caso de que fuese favorable; ora (ii) procediera a adelantar los trámites tendientes a la calificación de la invalidez de la accionante a efectos de verificar si es del caso hacerle un reconocimiento pensional por invalidez; imponiendo como castigo ante la pasividad de la EPS el pago de *“un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.”*

Bajo tal entendido y una vez analizados los documentos aportados al expediente, se pudo observar que no es cierto que la AFP PROTECCIÓN no conociera del Concepto de Rehabilitación Favorable emitido para el Accionante, pues tal como se observa en las pruebas aportadas por la EPS, dicho documento fue remitido el pasado 30 de marzo de 2020, junto con el histórico de las incapacidades para su trámite, a través del correo electrónico RecepcionDocumental@proteccion.com.co.

Por otra parte, aunque la AFP PROTECCIÓN manifestó requerir no solamente el Concepto de Rehabilitación para iniciar el trámite, sino el envío de cierta documentación, amparada en el artículo 7 del Decreto 510 de 2003, ha de señalarse que dicha norma no aplica para todo tipo de prestaciones económicas como lo pretende hacer ver la Administradora, sino que hace referencia al reconocimiento de la pensión de vejez, situación completamente diferente a la aquí pretendida, pues únicamente se hace referencia al pago de incapacidades médicas del Accionante; por lo que, solicitar documentos adicionales a los establecidos en la normatividad vigente se constituye en una traba administrativa que vulnera los derechos del Actor.

III. DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones, El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las peticiones del accionante y en consecuencia **TUTELAR** sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL** y a la **SALUD** que le asisten al señor **CARLOS LEONARDO FERREIRA PULIDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

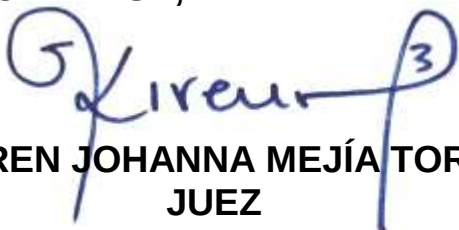
SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, tramite y pague al señor **CARLOS LEONARDO FERREIRA PULIDO**, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas por su médico tratante a partir del día 181 de incapacidad laboral, hasta que se restablezca su salud o se califique de forma definitiva la pérdida de su capacidad laboral, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, aporte directamente ante la **AFP PROTECCIÓN S.A.:** 1. Nuevamente el Concepto Médico de Rehabilitación Favorable, 2. Nuevamente el historial de las incapacidades, 3. Historia Clínica completa, 4. Resultado de exámenes.

CUARTO: ORDENAR la notificación del presente fallo al accionante y accionadas por el medio más eficaz, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

QUINTO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 28 DE JULIO DE 2020
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA DELIA HERRERA SANTOS en calidad de
representante del menor CÉSAR ALEJANDRO
HORTUA HERRERA
ACCIONADA: FAMISANAR EPS
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2020-00447-00

ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela de **ANA DELIA HERRERA SANTOS** en calidad de representante del menor **CÉSAR ALEJANDRO HORTUA HERRERA** en contra de **FAMISANAR EPS**.

VINCÚLESE a la presente acción al ADRES, la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO DE LA MISERICORDIA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS.

La accionada y las vinculadas una vez notificadas, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

Se ordena al **MINISTERIO DEL SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** emitir concepto en relación con los hechos y pretensiones esgrimidos en la presente Acción de Tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ